

# NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 2023-0132-01

Juzgado 06 Penal Circuito Conocimiento - Santander - Bucaramanga

<j06pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/11/2023 14:24

Para: notificaciones@abogadosjota.com <notificaciones@abogadosjota.com>; Raul Orlando Tarazona Ayala  
<transito@alcaldiadepiedecuesta.gov.co>; cobrocoactivo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co  
<cobrocoactivo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co>; pqrshacienda@alcaldiadepiedecuesta.gov.co  
<pqrshacienda@alcaldiadepiedecuesta.gov.co>; Juzgado 02 Penal Municipal - Santander - Piedecuesta  
<j02mpmixpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (332 KB)

004SentenciaTutelaSegundaInstanciaRad. 2023-00132-01.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**  
Bucaramanga, Santander. oficina 358 Palacio de justicia.

Oficio n.º 0605/2023 ABAP

Bucaramanga (Santander), 20 de noviembre de 2023

## SENTENCIA DE TUTELA

Señor:

**JORGE ANDRES CHAVEZ**

Correo: [notificaciones@abogadosjota.com](mailto:notificaciones@abogadosjota.com)

Señor:

**SECRETARIO DE TRANSITO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**

Correo: [transito@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:transito@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)

Señor:

**SECRETARIO HACIENDA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**

Correo: [cobrocoactivo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:cobrocoactivo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)

[pqrshacienda@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:pqrshacienda@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)

**Señores**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA**

[J02mpmixpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpmixpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD. 68547-4046-002-2023-00132-01

ACCIONANTE: JORGE ANDRES CHAVEZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA

Comendidamente, me permito comunicar a usted que este Juzgado mediante providencia, resolvió:

*“PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente el fallo de tutela proferido el el 12 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, mediante el cual se tuteló el derecho de petición del señor JORGE ANDRES CHAVEZ, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y remitir copia de esta providencia al Juzgado de origen.*

*TERCERO.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

Se remite copia de la providencia en formato PDF.

Cordialmente,

**ANGELICA BIBIANA ALVAREZ PULIDO**  
**OFICIAL MAYOR**

**Notificaciones físicas:** Calle 35 N° 11-12, oficina 358 - Palacio de Justicia – Bucaramanga  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Notificaciones electrónicas:** [j06pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PD:** Se solicita el acuse recibo que trata el artículo 20 de la ley 527 de 1999, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas.

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a todos los usuarios que el horario de recepción de escritos y solicitudes a través del correo electrónico [j06pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) es de Lunes a Viernes (días hábiles) de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Cualquier correo recibido fuera del citado horario, se entenderá radicado al siguiente día hábil.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*  
**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA DE TUTELA**  
**Rad. No 68547-4046-002-2023-00132-01**  
**\*\*\***

**ASUNTO**

Se decide la **impugnación** interpuesta por la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**, contra el fallo de tutela proferido el 12 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, mediante el cual se tuteló el derecho de petición del señor **JORGE ANDRES CHAVEZ**.

**ANTECEDENTES**

**a.- Fácticos.**

Señaló el accionante que el 7 de septiembre de 2023 presentó un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Piedecuesta; sin embargo, refirió que a la presentación del amparo no había recibido ninguna respuesta .

**b.-Procesales.**

**1-.** La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, que avocó su conocimiento el 2 de octubre de 2023 en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA, ordenando correr traslado de la acción de tutela a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos y las pretensiones,



*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

y así ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, disponiendo de este modo darle el trámite previsto el decreto 2591 de 1991.

**2.-** Una vez surtido el anterior traslado se recibieron las siguientes contestaciones:

**a.- La Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta** refirió que el accionante no radicó derecho de petición ante esa dependencia, sino que de acuerdo a las pruebas aportadas se evidencia que fue radicado al parecer ante la Secretaría de Hacienda, solicitando su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**b.- La Secretaría de Hacienda de Piedecuesta** indicó que, recibió el derecho de petición radicado por el accionante el 7 de septiembre de 2023 mediante el cual solicitó copia de los comprobantes de la notificación del incumplimiento No. 000102 del 02/02/2017, al cual dieron contestación mediante oficio No. 05776-22 del 3 de octubre de 2023 al correo dispuesto por el peticionario, por lo que no existe vulneración al derecho de petición del accionante.

**3.-** El Juzgado de primera instancia emitió el correspondiente fallo el 12 de octubre de 2023 tutelando el derecho de petición de la parte accionante.

**4.-** Inconforme con la decisión, la **Secretaría de Hacienda de Piedecuesta impugnó** el fallo de tutela; en virtud de lo anterior, mediante auto del 23 de octubre de 2023 el *A quo* concedió la alzada; el expediente correspondió por reparto a este Despacho para el respectivo trámite de impugnación, avocando su conocimiento el 24 de octubre hogaño.

**c-. Sentencia de primera instancia.**

El *A Quo* encontró probada la vulneración al derecho de petición de la parte accionante, pues si bien fue acreditada la contestación por parte de la Secretaría de Hacienda de Piedecuesta, aportándose copia del incumplimiento de pago y resolución de incumplimiento, no remitió al peticionario copia de la notificación de dicho incumplimiento conforme fue



*Consejo Superior de la Judicatura*

*Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

solicitado en la petición, por lo que ordenó emitir una respuesta de fondo, clara y congruente frente a lo solicitado.

**d-. Impugnación.**

La accionada fundamentó su impugnación al indicar que dio respuesta a la petición el 3 de octubre de 2023 mediante oficio No. 05776-23, adjuntándose incumplimiento y resolución de incumplimiento; con relación a la notificación se adjuntaron los sellos de notificación por parte de la empresa 4/72, pruebas que no fueron tenidos en cuenta por parte del fallador de primer grado, pues en el caso concreto se configura un hecho superado.

**CONSIDERACIONES.**

**1. Competencia.** En este Despacho radica la competencia para conocer de la impugnación propuesta de acuerdo con lo reglado en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 del 91, por constituirse en el superior jerárquico del juez de primer grado.

**2. Problema jurídico.** Se contrae a establecer si en el caso bajo estudio se debe revocar el fallo de primer grado al configurarse un hecho superado.

Así las cosas, se limitará el despacho a estudiar el objeto de la impugnación, apegado exclusivamente a las premisas expuestas por la recurrente. Desde ya se advierte que la alzada tiene vocación de prosperar, las razones se expondrán a continuación.

**3. Fundamentos de la decisión.**

**3.1. Ámbito de protección del derecho de petición.** El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política es un



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio**

**derecho fundamental** de aplicación inmediata<sup>1</sup>, pero además un **mecanismo de amparo** de otros derechos fundamentales <sup>2</sup>de acuerdo con los artículos 13 y ss del CPACA modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, al regularse que:

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Cuando se emplee como **mecanismo de amparo** se aplicará la siguiente regla:

Artículo 20. CPACA. **Atención prioritaria de peticiones.** Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones<sup>3</sup> de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando **por razones de salud o de seguridad personal** esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.

Cuando sea como **derecho fundamental**<sup>4</sup> se concreta en la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de elevar peticiones ante los diferentes entes, públicos o privados, tal solicitud puede hacerse verbalmente o por escrito<sup>5</sup>, y ninguna autoridad puede negarse a recibirla<sup>6</sup>, en cuanto a su contenido<sup>7</sup> se ha prescrito:

**Ley 1755 de 2015. Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier

<sup>1</sup> El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

<sup>2</sup> CC Sentencia T 311/19: la jurisprudencia de esta Corporación se ha encargado de precisar la función y el contenido del derecho fundamental de petición. En ese sentido, en cuanto a la funcionalidad de este derecho, la Corte ha resaltado que cumple un papel central en el marco del Estado Social de Derecho debido a que puede ser utilizado por las personas, por un lado, (i) como un instrumento o vehículo para garantizar la efectividad de otros derechos;<sup>[50]</sup> y, por otro lado, (ii) como un mecanismo de participación ciudadana para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.<sup>[51]</sup>

<sup>3</sup> C 951/14: La atención prioritaria que refiere el artículo 20 implica únicamente una prelación en el trámite administrativo que, al interior de la entidad, se dé a una solicitud que se encuentre dentro de la hipótesis ahora estudiada.

<sup>4</sup> Artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA): Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

<sup>5</sup> Artículo 15 CPACA.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio**

medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

**PARÁGRAFO 1o.** En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

**PARÁGRAFO 2o.** Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

**PARÁGRAFO 3o.** Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 16. **Contenido de las peticiones.** Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO 1o.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

**PARÁGRAFO 2o.** En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio**

Radicada la petición, emerge la obligación de resolverla para la autoridad o el particular<sup>8</sup>, dentro de **los términos legales** que el legislador ha determinado, según sea el caso, así:

**Ley 1755 de 2015. Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

**El núcleo de protección de este derecho subjetivo está compuesto por:**

“(i) **Respuesta oportuna.** Que se traduce en la obligación de la autoridad a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015.

(ii) **Resolución de fondo de la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; *congruente*, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y *consecuente* con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Lo cual debe ser acreditado ante el juez de tutela.”<sup>9</sup>

- La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares que ejercen funciones públicas, y el deber de estos de recibirlas y tramitarlas.
- La obligación de la administración y el derecho de las personas a obtener respuestas a sus peticiones, dentro de los términos señalados por la ley.
- El deber de la administración de resolver de fondo, de forma clara, precisa y consecuente, las peticiones que le son formuladas por los particulares, es decir, de contestar materialmente los aspectos planteados en las peticiones, lo que supone el rechazo de las respuestas evasivas.

<sup>8</sup> con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

<sup>9</sup> C-007 de 2017.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio**

- La pronta comunicación de lo resuelto al solicitante, sin importar que el contenido de la respuesta sea favorable o desfavorable a lo pedido, siguiendo el procedimiento descrito en la ley para la notificación de los actos administrativos, en aras de garantizar el debido proceso<sup>10</sup>.

En Sentencia C-418 de 2017, se reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

No obstante, el objeto de esta acción no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, ya que<sup>11</sup>:

“...la vulneración del derecho de petición se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna y que además, ésta se genere en un término razonable.(...) La garantía de que se trata se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución.<sup>12</sup>

(...) La falta de respuesta vulnera el aludido derecho fundamental y pone en peligro otros, (...) La garantía de que se trata se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución.<sup>13</sup>

... (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>14</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>15</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>16</sup>

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

<sup>11</sup> T-735/10. T 067/09.

<sup>12</sup> T 198/00.

<sup>13</sup> T 198/00.

<sup>14</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>15</sup> Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>16</sup> Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

De ese modo se tiene que una respuesta es suficiente cuando **resuelve materialmente** la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta niegue las pretensiones del peticionario<sup>17</sup>; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>18</sup> -artículos 2, 86 y 209 de la C.N-, y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>19</sup>.

**En conclusión.** Se requerirá para considerar respetado este derecho que se ofrezca una respuesta suficiente, completa, congruente, precisa y clara, es decir, que defina de fondo la petición, bien sea de manera positiva o negativa, pero que la resuelva, y además que esta respuesta haya sido comunicada al petente.

**3.2. El caso concreto.** En el sub judice la accionante reclamó a través del amparo la protección del derecho de petición que elevó el 7 de septiembre de 2023 solicitando se le allegara copia del comprobante de la notificación del incumplimiento a la Resolución No. 000102 del 02/02/2017 efectuado en la dirección CALLE 12 No. 27 – 63, Barrio Universidad, Bucaramanga.

En dicho sentido, el fallador de primer grado encontró que, si bien por parte de la Secretaría de Hacienda de Piedecuesta se emitió contestación, ésta no fue de fondo, clara y congruente frente a lo solicitado, en razón a que no se allegó el comprobante de la notificación del incumplimiento conforme fue solicitado en la petición.

Sin embargo, durante el trámite de la presente impugnación la Secretaría de Hacienda de Piedecuesta señaló haber remitido dentro de los soportes allegados con la contestación los sellos de la notificación por parte de la empresa 4/72, cumpliendo con lo que les fue solicitado por el peticionario; empero, según se otea en el expediente la petición era expresa en requerir

<sup>17</sup> Sentencias T-1160A/01 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-581/03 M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>18</sup> Sentencia T-220/94 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>19</sup> Sentencia T-669/03 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

copia del comprobante de la notificación del incumplimiento en la dirección **CALLE 12 No. 27 – 63**, Barrio Universidad, Bucaramanga, pero al accionante se le remitió comprobante de otra dirección física, que corresponde a la Calle 67#16-26, no existiendo en la respuesta otorgada al interesado ningún pronunciamiento sobre la notificación en la dirección que expresamente solicitó.

De manera que, atendiendo al problema jurídico planteado y una vez analizados los elementos obrantes en el expediente encuentra el Despacho que en el presente caso no se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, pues en relación con la petición presentada no se resolvió de fondo el requerimiento formulado por el accionante, lo cierto es que no se ofreció una respuesta que resolviera materialmente lo solicitado, ello, sin perjuicio de que la misma pudiera ser negativa frente a lo pretendido.

Con todo, con la contestación emitida se dejó en incertidumbre la solicitud evidenciándose una respuesta que refiere a la notificación en otra dirección física, sin que exista ningún pronunciamiento frente a la notificación en la dirección **CALLE 12 No. 27 – 63**, Barrio Universidad, Bucaramanga, que es la que como se itera, solicitó expresamente el interesado, respuesta que no atiende al núcleo fundamental del derecho de petición.

Para hablarse de un hecho superado que torne carente de objeto cualquier pronunciamiento judicial al respecto ha indicado la jurisprudencia constitucional que:

"Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994).

"Ha sido doctrina reiterada de esta Corte el que la decisión del Juez de Tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o de daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto; ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes en el pasado pero que, al momento



*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*  
de cumplirse la sentencia, no existen, o, cuando presentan características totalmente diferentes a las  
iniciales.” (Sentencia T-443 Agosto 25 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz.).

En efecto, el amparo pretendido bajos estos nuevos supuestos pierde su razón de ser, porque la situación fáctica que llevó a hacer uso del mecanismo contenido en el artículo 86 de la C.P., ha variado, a tal punto que se ha logrado a satisfacción y plenitud lo que se buscaba con el amparo, lo cual no ocurre en el presente caso, se itera, porque la respuesta, sin perjuicio de ser negativa no resolvió materialmente la totalidad de lo requerido.

Por consiguiente, con los anteriores supuestos demostrados a la fecha, encuentra este Despacho que el derecho fundamental de petición del accionante se encuentra vulnerado, pues la respuesta que le fuere notificada no resuelve material y sustancialmente la solicitud elevada, contrario a lo manifestado por la recurrente, ya que no satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición, en su posición jurídica protegida como se vio en precedencia; además, pese a lo alegado no allegó prueba alguna que permitiera corroborar que el mismo fue reestablecido.

Conforme con lo expuesto, se confirmará íntegramente el fallo de tutela proferido el 12 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, mediante el cual se tuteló el derecho de petición del señor **JORGE ANDRES CHAVEZ**.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** íntegramente el fallo de tutela proferido el el 12 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, mediante el cual se tuteló el derecho de petición del



*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*  
señor **JORGE ANDRES CHAVEZ**, conforme con lo expuesto en la parte  
motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** esta decisión de acuerdo con lo previsto en el  
artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y remitir copia de esta providencia al  
Juzgado de origen.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su  
eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**YAHAIRA TERESA PACHECO GONZÁLEZ**  
Juez

A B A P